



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota- Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO en nombre propio y como apoderada del señor FRANCISCO AMEL GARCIA
Accionado:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA – ANTIOQUIA
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00100-00
Sentencia:	G: 52 T:29

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a proferir la sentencia que resuelva, en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO** en nombre propio y como apoderada del señor **FRANCISCO AMEL TORRES GARCÍA** contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARBOSA – ANTIOQUIA**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO en nombre propio y como apoderada del señor **FRANCISCO AMEL TORRES GARCÍA**, promueve acción de tutela en la que reclama la protección de su derecho fundamental, al DEBIDO PROCESO, que considera vulnerado por la accionada ante la inadmisión y posterior rechazo del proceso con radicado 2022-00291 sin ser notificadas y publicadas estas actuaciones en TYBA.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

La accionante indica que radicó demanda de pertenencia a favor del señor FRANCISCO AMEL TORRES GARCIA, reparto que le correspondió a la accionada, bajo el radicado 2022-00291.

Señala que revisó el TYBA y nunca apareció registro alguno del proceso, que por pasar varios meses sin evidenciar actuación le pidió al señor FRANCISCO AMEL, que asistiera de manera personal al Juzgado, donde le comunicaron que la demanda la inadmitieron desde el mes de octubre de 2022 y por ende estaba rechazada.

Afirma que la indebida notificación de las actuaciones, impidiendo que se puedan revisar las actuaciones del Despacho, es una violación al debido proceso.

Asevera que, el 22 de marzo del presente año interpuso recurso queja por escrito a la cual se le dio una respuesta automática, más nunca se dio solución frente a la situación de su representado.

Finalmente, señala que como apoderada ha estado inmersa en proceso disciplinario, en el que ha venido rindiendo cuenta de sus actuaciones, con el fin de no perjudicar al señor AMEL, por lo que nuevamente presentó la demanda y otra vez el Juzgado hace caso omiso a la notificación debida de sus actuaciones.

Por lo indicado, pretende:

- Se tutele los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene al Juzgado accionado a publicar debidamente las actuaciones, dentro del proceso radicado 2022-00291 con el fin de subsanar la demanda.

2.2. Trámite y Réplica

La acción de tutela fue admitida por auto del pasado 04 de mayo de 2023, providencia en la que se ordenó notificar a la accionada y concediéndole el término perentorio de 2 día para que allegara el escrito de respuesta, so pena de que se derivara en su contra la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

2.2.1 Respuesta del Juzgado PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA – ANTIOQUIA

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa allega respuesta el 05 de mayo de 2023, mediante la cual se pronunció frente a la acción de tutela indicando que, e cierto que en dicho despacho se tramitó la demanda de pertenencia instaurada por el señor FRANCISCO AMEL TORRES GARCIA, en contra de personas indeterminadas, bajo el radicado 2022-00291.

Que por auto del 25 de octubre de 2022, fue inadmitida la misma a fin de que se cumplieran los requisitos allí exigidos, destacando que este fue notificado por estados N° 163 del 26 de octubre de 2022 en el microsítio del despacho, que para tal efecto dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la rama judicial, así como lo dispone el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, que no habiéndose subsanado los requisitos que dieron lugar a dicha inadmisión, se procedió a rechazar la demanda mediante Auto del 17 de marzo de 2023, sin que se haya interpuesto ningún recurso frente a esta providencia.

Señala que el mecanismo de notificación no es el aplicativo Tyba, porque este no está completamente implementado en el Despacho, pues se utiliza para la publicación de los diferentes emplazamientos e ingreso a los registros que para el efecto tienen los diferentes procesos (pertenencias y sucesiones).

Precisa que cuando se radicó la demanda, se le informó a la tutelante el número de radicado y el lugar donde podía consultar los avisos, traslados y estados del proceso.

Indica que en providencia del 26 de abril de 2023, donde se dio respuesta a la queja impetrada por la togada, indicándosele que ese Despacho cuenta con atención presencial en las instalaciones del mismo, que además, cuentan con otros canales de atención a fin de facilitar el acceso de la ciudadanía al sistema judicial, estos son los digitales (como el correo electrónico y demás aplicativos que maneja la rama judicial) y la línea telefónica que se atiende igualmente durante toda la jornada laboral.

2.3. Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar y a los hechos en los cuales se sustenta la protección iusfundamental que se reclama por la accionante, corresponde a este despacho determinar, si la actuación surtida por el accionado Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa en el trámite del proceso ordinario de pertenencia radicado al Nro. 2022-00291, se constituyeron en acciones u

omisiones violatorias de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia de los accionantes y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Para efectos de la decisión que debe emitir este Despacho, se precisan las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sobre este particular, se destaca que, acorde con lo establecido por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente esta agencia judicial para conocer y decidir respecto a la presente Acción de tutela; además porque el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARBOSA, ANTIOQUIA, al cual se endilga la presunta violación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama por los accionantes, hace parte de este Circuito Judicial y respecto del mismo, este Despacho funge como superior jerárquico, por lo que se satisfacen asimismo las reglas de reparto, contenidas en el Decreto 1382 de 2000.

3.2. Generalidades de la Tutela

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²

(...)

Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo[2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial[3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”. [4]

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”[5], al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo[6].

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.[7] Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”[8] a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.[9]”

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”[10]

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados[11] que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes[12].

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

“la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad[13](...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...). [14]

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)[15].

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrido un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial[16], se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada contra actos administrativos, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de los actos administrativos[17], por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

"el perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: "En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

3.2. De los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Para ilustrar este tema, basta remitirse a la línea jurisprudencial que la Corte Constitucional ha desarrollado y que se cita en la sentencia T-271 de 2015, en los siguientes términos:

En la Sentencia C-543 de 1992 se contempló la excepcionalidad de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando estas configuren una “actuación de hecho”. En esa ocasión la Corte sostuvo que sólo bajo esa condición era posible evidenciar la amenaza de los derechos fundamentales por parte de los funcionarios jurisdiccionales, en atención a los principios de autonomía judicial, seguridad jurídica y cosa juzgada.

Conforme a tal razonamiento, a partir de la Sentencia T-079 de 1993, se empezaron a desarrollar los criterios de procedibilidad excepcional que rigen la acción de tutela en contra de las providencias que dictan los diferentes servidores judiciales. Para ello ha sido necesario precisar un conjunto de causales constitucionalmente relevantes, adscritas al goce efectivo de los derechos fundamentales en los diferentes trámites de carácter jurisdiccional.

En las primeras decisiones sobre el tema esta Corporación enfatizó y definió que el punto en el que giraba la viabilidad del examen de las decisiones de tutela lo constituía la “vía de hecho”, definida como el acto absolutamente caprichoso y arbitrario, producto de la carencia de fundamentación legal y constitucionalmente relevante.

No obstante, la jurisprudencia avanzó con posterioridad hacia los denominados “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales”.

Las causas que permiten justificar la procedencia de una tutela contra una decisión judicial han generado varias obligaciones específicas en cabeza de los jueces. En efecto, en paralelo a su deber de aplicar la ley y de dar alcance a las pruebas que hayan sido aportadas legalmente dentro del proceso, este Tribunal ha rescatado la obligación de respetar los precedentes, así como guardar armonía entre su discrecionalidad interpretativa y los derechos fundamentales. Cada una de dichas pautas ha llevado a que la Corte adscriba al ejercicio jurisdiccional el compromiso de argumentar suficientemente cada una de las decisiones y también de ponderar con claridad los valores superiores que se encuentren en disputa.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que existen unos lineamientos generales de procedencia de la acción, que hacen las veces de presupuestos previos a través de los cuales se determina la viabilidad del examen constitucional de las providencias. En la Sentencia C-590 de 2005 se hizo un ejercicio de sistematización sobre este punto y se indicaron los siguientes presupuestos: i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ii) Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez. iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-590 de 2005, si la irregularidad

comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos violentados y que hubiere alegado dicha situación en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. vi) Que no se trate de sentencias de tutela.

Evacuados dichos elementos, se estableció que además de los presupuestos generales resulta necesario acreditar la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”

La Corte advirtió entonces, que la sistematización de los defectos sirve como herramienta base para definir la existencia de un fallo judicial ilegítimo, en razón a que aquellos “involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

3.5. En conclusión, esta Corporación ha sostenido que dichos criterios constituyen el catálogo mínimo a partir del cual es posible justificar de manera excepcional si procede o no la tutela contra providencias judiciales”.

3.4. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

El Debido Proceso: Se consagra internacionalmente en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, indicando, que “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley.*”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia preceptúa en el artículo 29, que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio.

4. EL CASO CONCRETO

En el presente caso, la acción de tutela incoada por la doctora JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO en nombre propio y como apoderada del señor FRANCISCO AMEL TORRES GARCIA, se orienta a que se ordene dejar sin efecto auto del 17 de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda y se ordene la notificación en debida forma del auto del 25 de octubre de 2022 con el fin de subsanar la demanda.

Bajo el contexto fáctico y jurídico que ofrece el presente caso, es importante indicar que, como atrás ya se advirtió, en el marco de las acciones de tutela dirigidas contra providencias judiciales, como en este asunto lo es, dicho mecanismo no puede utilizarse para lograr la intervención del juez constitucional a fin de entorpecer la tarea del Juez natural o de conocimiento, socavando los postulados constitucionales de independencia y autonomía de los Jueces (Art. 228 C.P), **y propiciando un reemplazo de los procedimientos ordinarios de defensa**, cuando el amparo ha sido concebido –precisamente-, para suplir la ausencia de éstos y no para resquebrajar los ya existentes.

En cuanto a las acciones de tutela contra providencias judiciales, es claro que dicho mecanismo extraordinario no está para suplir o convertirse en una segunda o tercera instancia del proceso ordinario y es que hay que tener claro el rol del juez de conocimiento, ya que es éste quien realiza el estudio integral del proceso y tiene la facultad de direccionar el mismo para así resolver en derecho y de fondo el conflicto planteado, pero todo ello, dentro del marco constitucional y legal del proceso instituido para atender la controversia, porque de salirse de esos parámetros que lo lleven a emitir decisiones ilegales, caprichosas o arbitrarias, se habilita entonces la intervención del juez constitucional, para el restablecimiento de los derechos fundamentales vulnerados.

De la revisión que esta Funcionaria hace al expediente contentivo del proceso con Radicado 2022-00291-00, se advierte que se trata de un **Proceso Verbal de Pertenencia**, se evidencia, además, que por auto del 25 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte activa el término perentorio de 5 días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda⁶, que transcurrido el término otorgado y no habiéndose subsanado los requisitos, el despacho accionado procedió a rechazar la demanda mediante Auto del 17 de marzo de 2023, frente al cual no se interpuesto recurso alguno.

Ahora bien, indica la accionante que el despacho obvió la notificación del auto inadmisorio a través del aplicativo Tyba, el cual considera es el sistema previsto para ello, por su parte el Juzgado accionado señala que todas las notificaciones por estados, traslados y avisos se realizan a través del Micrositio del Despacho, que así se le hizo saber a la accionante a través de correo electrónico cuando radicó la demanda, y que este es el aplicativo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

⁶ Auto inadmitite archivo 2 expediente digital

Para lo anterior, se trae a colación el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que estableció, en su Artículo 29, que los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial, sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web, al unísono, el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, señala que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, lo que da la posibilidad al despacho judicial elegir publicar sus actuaciones en el Micrositio o en el portal Web, a elección del despacho, eso sí, siempre con la inserción de la providencia a fin de que los usuarios de la administración de justicia tengan acceso a las decisiones del despacho para que puedan ejercer su derecho de defensa.

Y es que no puede perderse de vista que a la anterior normatividad está obligada a conocer la abogada por hacer parte de la actividad judicial como abogada litigante, además que, por vía correo electrónico del 29 de septiembre de 2022, el despacho accionado le informó a la apoderada que las notificaciones se realizan en el micrositio anexándole el link del mismo, que la abogada es litigante regular en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, pues ha actuado en otros procesos como el ordinario 2017-00034, que tiene conocimiento de la forma de notificación de las providencias no solo por el anterior correo, sino porque en deferentes oportunidades así se le ha hecho saber, pues mírese la acción de tutela 2022-00216 tramitada en este Despacho, instaurada la Dra. Rodríguez Tamayo, en la cual en sentencia del 19 de septiembre de 2022 se declaró el hecho superado, indicándose allí “El JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, ha contestado la petición elevada por la accionante mediante auto del 09 de septiembre de 2022, publicados por estados de ese Despacho el 12 de septiembre de 2022” advirtiéndose que dicha respuesta fue notificada por estados el 12 de septiembre de 2022, **en el micrositio del Despacho en la página de la Rama Judicial**, conforme la constancia secretarial en dicha sentencia⁷, y anterior a dicha providencia, en sentencia del 10 de agosto de 2022 en la tutela 2022-00180 tramitada en también este Despacho, donde la Dra. Rodríguez Tamayo actuó como apoderada, en el caso concreto al hacerse alusión a la revisión que se hace del proceso ordinario, se indica que las actuaciones son notificadas por estados en el Micrositio del Juzgado y donde se insertaban las providencias⁸, por todo esto puede concluirse que la Dra. JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO, tenía el conocimiento que el Juzgado Primero Promiscuo de Barbosa realiza las notificaciones de sus estados a través del Micrositio en la Página de la Rama Judicial, por lo que no tiene asidera la afirmación que hace al indicar que revisó el TYBA y nunca apareció registro alguno del proceso, por lo que no tuvo la oportunidad de conocer el auto inadmisorio.

Ahora bien, procede el Despacho a verificar la notificación del auto del 25 de octubre de 2022 en el proceso con radicado 2022-00291-00, encontrando que este fue notificado por estados electrónicos del 26 del mismo mes y año, en el micrositio con inserción de la providencia y del estado, que verificado el expediente digital no se encuentra escrito de subsanación.

Conforme lo anterior, se tiene que la providencia del 25 de octubre de 2022, fue notificada en debida forma y que al no ser recurrida por los accionantes, alcanzó firmeza en virtud de la ejecutoria.

En ese orden de ideas, teniendo establecido, como esta, que el Juzgado Primero Promiscuo de Barbosa realiza las notificaciones de sus estados a través del Micrositio en la Página de la Rama Judicial, con la inclusión de la providencia, actuación que se encuentra autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, como ya se indicó, que la apoderada RODRIGUEZ TAMAYO, tenía conocimiento

⁷ Link acción de tutela [2022-00216](#)

⁸ Link acción de tutela [2022-00180](#)

previo, claro y preciso de la forma de notificación de las providencias, que el auto del 25 de octubre de 2022, fue notificado en debida forma y que la accionante no saneo las exigencia del despacho, ni hizo uso de los recursos de ley, y que el error de la abogada al consultar las plataformas que no se encuentran implementadas por el Despacho, teniendo conocimiento de ello, no encuentra este Despacho violación alguna al debido proceso, máxime si se tiene en cuenta que ordenar nuevamente la notificación del auto del 25 de octubre de 2022 repercute negativamente en contra del debido proceso de la contraparte.

En ese estado de cosas, el amparo deprecado no prosperará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

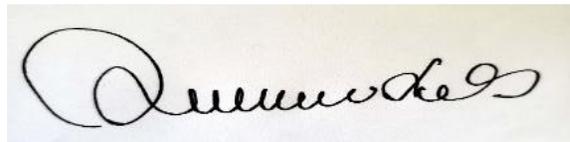
FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional impetrado por **JOANNA ALEXANDRA RODRIGUEZ TAMAYO** y **FRANCISCO AMEL TORRES GARCIA** contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA – ANTIOQUIA**, en cuanto al derecho fundamental del Debido Proceso por no haberse demostrado la vulneración.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiendo que la presente Puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación.

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído dentro de la oportunidad legal, se ordena su remisión ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**